

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

FECHA: once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO GOYEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2019 -00102

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por los señores VÍCTOR HUGO GOYEZ DÍAZ, FAURNIER RODRÍGUEZ MARÍN, JOSÉ URIEL ROJAS BAUTISTA Y JESÚS ANTONIO VILLAMARIN, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por la presunta vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de la vereda Parraga Alta, en el Municipio de La Cumbre, Valle, quienes solicitan se realicen las construcciones, adecuaciones y pavimentaciones en la vía a dicha zona.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo establecido por el artículo 15 y 16 de la ley 472 de 1998, y el numeral 10º del artículo 155 de la ley 472 de 1998; este juzgado administrativo es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Si bien no se enuncian dentro del escrito, derechos colectivos específicos, entiende el Despacho que se puede analizar la posible vulneración de aquellos contenidos en los literales d.) h.) y m.) del numeral 4º de la ley 472 de 1998, entre ellos, “El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”.

PROCEDENCIA

La vulneración a los derechos colectivos la hacen consistir, en la omisión del Municipio de La Cumbre, a través de su Secretaría de Planeación, de asumir su responsabilidad frente a la ejecución de obras en las que se construyan cunetas, alcantarillados, entre otros, en la vereda Parraga Alta de dicha municipalidad.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 4º, en concordancia con el artículo 144 del mismo compendio normativo, a folios 13 y 15 del expediente se observa copia de dos reclamaciones elevadas a la accionada, en diferentes momentos y por las mismas razones que hoy motivan la acción popular, quedando así agotado el requisito de Procedibilidad de ésta.

LEGITIMACIÓN

Conforme lo determina el artículo 12 de la ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá presentar acción popular. Para la que hoy ocupa al Despacho, los actores populares quedaron señalados como Fournier Rodríguez Marín, Víctor Hugo

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

Goyez Díaz, José Uriel Rojas Bautista y Jesús Antonio Villamarin, quienes a su vez le otorgaron poder al abogado José Gastón Quejada Mena, para que presentara la demanda en su nombre y representación.

Por otro lado, se observa que la acción popular fue instaurada en contra de una entidad de carácter público Municipio de La Cumbre, a través de su Secretaría de Planeación, debido a que, a juicio de los actores populares, es ésta quien amenaza o vulnera los derechos colectivos de los que hoy se solicita su protección.

En consecuencia y observándose el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la citada ley.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior **ACCIÓN POPULAR**. En la parte resolutive de este proveído, se ordenará comunicar a la Defensoría del Pueblo, y al Agente del Ministerio Público sobre la iniciación de la presente acción, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, ello en virtud del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Alcalde del Municipio de la Cumbre, Valle, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al Ministerio Público, sobre la iniciación de la presente acción mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: COMUNÍQUESELE a la Defensoría del Pueblo, sobre la iniciación de la presente acción mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, para que, si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, **ENVIESE** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998; una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO A LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que conteste la demanda, e infórmesele que en la

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

contestación tiene derecho a solicitar pruebas. Durante este término el (los) demandado (s) deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (s). Se insta al (los) demandado (s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (art. 175 C.P.A.C.A.). Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

QUINTO: A través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página del Juzgado, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial para representar a los actores populares, al abogado José Gastón Quejada Mena, con T.P. No. 66067 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 016, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 12 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
